

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)  
RADICACIÓN: 2023– 00137 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°129

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

## RESUELVE:

ADMITIR la demanda de restitución incoada por BANCO DE BOGOTÁ contra NUVIA ESPERANZA GÓMEZ CUBILLOS y MARIO ENRIQUE BAUTISTA DAZA.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado al demandado por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo disponen los artículos 368, 369, 384, 385 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292, y 293 *ibídem* o en su defecto de acuerdo a lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía N°19.475.083 portador de la tarjeta profesional N°96.684 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder adjuntado a estas diligencias.

Obre en autos la autorización que dio el abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ visible a folio 169 del archivo 03 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIABogotá D.C., 17 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 074

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3284146

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MANUEL HERNANDEZ DIAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19475083 y la tarjeta de abogado (a) No. 96684

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ac66c9babfe1b00fd000f177cbd894bd795341926c1f1a65802d9bd5d4175**

Documento generado en 16/05/2023 05:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2023 – 00135 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°129

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.

III. En caso de que personas que aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo.

IV. Adjunte el poder incluyendo a todas las partes en caso de existir alguna modificación con ocasión de los anteriores requerimientos.

V. Aporte la documental que acredite la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados.

VI. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

VII. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta que el que menciona en la demanda y el poder no se encuentra vigente en la legislación procesal.

En atención a lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar.

VIII. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 74

Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98756e2573d43c59b428c735e34921d10e69ff84da47aa16bcd64e0abc757734**

Documento generado en 16/05/2023 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00133-00  
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°128

El BANCO DE OCCIDENTE incoa demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES MG INGENIEROS S A S, INVERSIONES M&GALINDO Y CIA S. A. S., SOLUCIONES EN INGENIERIA NG S A S, INVERSIONES FMC S A S e INVERSIONES NDM S A S.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que los documentos aportados a las presentes diligencias no cumplen con los anteriores requisitos, pues, no son claros, expresos y exigibles, ya que en ellos no aparece los cánones, su valor ni la fecha de pago, es decir, que los documentos no son idóneos para sustentar la pretensión ejecutiva.

De lo expuesto, se colige que al no cumplirse con las exigencias legales precitados, el mentado documento no presta mérito ejecutivo, por lo cual, deberá negarse el mandamiento de pago pregonado, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 074

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78175ce20c2f06c887f0e1e0073df5259f8f7b7388e19e60f642baef31415f51**

Documento generado en 16/05/2023 05:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 2023-00059  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°127

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Allegue la conciliación celebrada entre las partes.
- II. Realice el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
- III. Aporte el certificado de existencia y representación del demandante y demandado.
- IV. Acredite la calidad en que actúa quien otorga el mandato.
- V. Indique la forma como obtuvo el correo de los demandados y en caso que no obre la prueba de su dicho en el expediente alléguela conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
- VI. Adjunte los certificados de existencia y representación de los demandados.
- VII. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada.
- VIII. De cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022
- IX. Aporte los certificados de tradición de los vehículos objeto de la litis.
- X. Arrime los certificados de depósito de los vehículos de manera legible
- XI. Amplíe los hechos de la demanda indicando si los vehículos ya fueron retirados del depósito.
- XII. Integre el litisconsorcio con los secuestres que hayan sido designados y con los propietarios de los vehículos, por tanto deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas y nuevo poder incluyendo a todos los demandados.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, deberá indicar el domicilio de la testigo conforme lo establece el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 17 de mayo 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 074

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb72a6f3928df23fece6e2c6e76621c163e627a4842c289b33b707aed0eafc96**

Documento generado en 16/05/2023 05:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2022 0378**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la pasiva **PROYECTOS CIVILES E HIDRAULICOS**, contra el auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

**i).- Cláusula compromisoria:**

Sustenta que, en el contrato de obra civil No 1501-035 se estableció en la cláusula 13, que cualquier controversia que surgiera entre las partes en relación con este contrato y que no pudiese ser resuelta de común acuerdo entre ellas, se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitramento conformado por tres (3) árbitros quienes serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que, en razón a lo anterior, las pretensiones ejecutivas no están excluidas del proceso arbitral. A lo anterior se le suma que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse a través del proceso ejecutivo son de contenido económico, por lo que se encuentran regidas por el principio de la autonomía de la voluntad y son de libre disposición.

**ii).- Habersele Dado A La Demanda El Trámite De Un Proceso Diferente Al Que Corresponde.**

Asevera que tal y como se manifestó en el documento del 20 de octubre de 2022, el trámite que debió surtir fue la demanda verbal, tras considerar, que no existe radicación de la factura al correo señalado para facturación electrónica, lo que se traduce en que la misma no fue radicada, no se tuvo la oportunidad de rechazo, y por lo tanto, no es un título claro, expreso y exigible, por lo que no puede tramitarse a través de proceso ejecutivo.

### **iii).- No Se Cumplió Con El Trámite De La Factura.**

Afirma que, uno de los elementos esenciales para que las facturas electrónicas sean títulos ejecutivos es que la misma sea radicada en el correo registrado en el RUT y autorizado para la recepción de las mismas por cada sociedad, elemento que no se cumplió con la factura aportada por el actor.

Dice que, el correo de facturación es [contabilidad@procidrasas.com](mailto:contabilidad@procidrasas.com), y, la factura se radicó en el correo [procidra@procidrasas.com](mailto:procidra@procidrasas.com), por consiguiente, no podía libarse mandamiento de pago, al no haber sido aceptada expresa ni tácitamente.

### **IV.- Los Contratos No Constituyen Título Ejecutivo.**

Expone que no se cumplió con los requisitos para efectuar y aceptar la facturación por parte del contratista, que se emitió la factura CE 136, sin respetar lo estipulado en la relación contractual, al no tener cantidades que tengan mérito de pago; no se aprobaron actividades a facturar, que el Despacho no puede generar un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante, al no haber brindado ningún bien, ni servicio, y mucho menos tramitó la factura debidamente.

## **CONSIDERACIONES**

Como el juzgado observa que el demandado, formuló excepciones previas y otras constituyen ataque contra las formalidades del título, los agrupará dada la naturaleza de cada una de ellas.

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

**1.-** De cara, a las **excepciones previas**, se observa:

#### **(i). Cláusula compromisoria:**

Contemplada en el Numeral 2º del artículo 100 de la disposición general del proceso. La embestida con que la pasiva argumenta su defensa, no tendrá acogida, en razón, de confundir el plano en el que interviene; pues, una situación es demandar el pago de una obligación sustentado en un título valor,

y, otra totalmente disímil, es reclamar el incumplimiento de las obligaciones generadas del contrato.

En el caso materia de estudio, el reclamo que nace para la pasiva, deviene de la obligación contenida en la factura electrónica de venta #132, por el monto definido en el libelo.

Errada la apreciación del abogado, cuando dice que, dentro del pacto compromisorio, se incluyen las demandas de naturaleza ejecutiva, debido a la naturaleza misma, que lo hace disímil, el compromiso es única y exclusivamente para aquellos eventos de incumplimiento en el contrato, todo lo relacionado con los deberes y obligaciones que recaen sobre cada contratante, no así, cuando el suceso proviene del no pago de una factura.

Sobre el tema, el Tribunal Superior de Bogotá, indicó en un asunto similar sometido a su consideración indicando que<sup>1</sup>:

*1. Para revocar el auto apelado, basta señalar que los árbitros, en ningún caso, pueden conocer de procesos de ejecución, por las siguientes razones:*

*a. En primer lugar, en virtud del principio de transitoriedad que informa la actividad jurisdiccional desplegada por los árbitros, al que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política.*

*En este sentido, memorase que a diferencia de los procesos de conocimiento que normalmente terminan con sentencia, los de ejecución sólo culminan con el pago, de suerte que mientras este no se verifique, en forma total e integral (C.C., arts. 1626 y 1649, inc. 2º; C.P.C. art. 537), el proceso ejecutivo permanecer vigente. Expresado con otras palabras, de los ejecutivos se sabe cuando comienzan, pero no cuando terminan, habida cuenta que la sentencia, de ser favorable al ejecutante, no les pone fin sino que le abre paso a la cobranza forzada. Su duración es, pues, incierta.*

*Por el contrario, el proceso arbitral es por esencia temporal, dado que, se reitera, la jurisdicción que se les otorga a los árbitros es transitoria. Por eso el legislador, en el artículo 103 de la Ley 23 de 1991, precisó que tales juicios durarían 6 meses, prorrogables por un término igual, lo que choca abiertamente con la intemporalidad de las ejecuciones.*

*b. En segundo lugar, por la naturaleza de las funciones que cumplen los jueces en los procesos ejecutivos, dado que en ellos se realizan coactivamente derechos ciertos y, en principio, indiscutibles. Por eso de la ejecución es el uso legítimo de la fuerza al servicio de derechos subjetivos no disputados pero insatisfechos, mientras que del arbitramento es, por el contrario, definir derechos en litigio, como lo hacen los jueces en juicios de conocimiento.*

*No es, pues, tarea de los árbitros usar la fuerza del Estado para que se pague una obligación, aún contra la voluntad del deudor. Ni pueden los particulares, por*

---

<sup>1</sup> Auto del 17/02/2010 MP. Marco Antonio Álvarez Gómez M.A.G.O. Exp.: 22200900512 01

*sí y ante sí, investir a otro particular para que haga uso de esa fuerza y la dirija contra otro particular en orden a que se cumpla un deber de prestación.*

(...)

*Tan cierto es que los árbitros no pueden conocer de ejecuciones, que no obstante haberse establecido por el legislador, a manera de regla general, que el juez de la decisión es el juez de su ejecución (C.P.C., art. 335), en tratándose de laudos arbitrales se previó todo lo contrario, pues el encargado de hacerlo cumplir, así sea a la fuerza, es el juez ordinario (Dec. 2279 de 1989, art. 40, par. 2º, mod. Ley 446/98, art. 18. Dec. 1818, art. 165)*

*c. En tercer lugar, porque en los procesos ejecutivos es posible la intervención de terceros accidentales cuyas pretensiones no podrían resolver los árbitros, dada la relatividad del pacto arbitral..."*

## **(ii). Habérsele Dado A La Demanda El Trámite De Un Proceso Diferente Al Que Corresponde.**

Reglada en el numeral 7 del canon 100 del ordenamiento general del proceso. Exposición que tampoco tendrá acogida por el juzgado, puesto que el sustento, es equivocado, al relegar que, es de libre escogencia del acreedor, establecer y determinar la vía por medio de la cual quiere hacer cumplir la obligación.

Ello deviene al tener un medio probatorio como el título valor, que consigna el servicio prestado, y el valor que se cobraba por el mismo. Lo anterior, significa que, habiendo cumplido con su obligación frente al deudor, se generaba la contraprestación por parte de quien recibió la asistencia, y, no es otro, que el pago, cuyo compromiso se generó desde el momento mismo cuando suscribió el contrato.

### **2.- Requisitos formales del título:**

#### **a).- No Se Cumplió Con El Trámite De La Factura.**

En lo atinente a la forma de pago, se pudo determinar que, en la cláusula quinta del contrato, se pactó "**El saldo del contrato se pagará mediante actas mensuales de obra ejecutada pagaderas 20 días calendario luego de la radicación de la factura con todos sus soportes.**"

Entonces, el alegato que la factura no se registró en el Runt, no es requisito esencial para que el juez de conocimiento niegue el pedimento, y frente a haberse radicado la misma en un correo equivocado, tampoco exime de validez la misma, por cuanto, lo esencial, es que no fue rechazada por esa

causal; si ocurrió, tal circunstancia, era menester de quien recibió la correspondencia, adoptar dos posiciones, una, rechazarla por no ser el canal para su radicación, y, dos, una vez recibida, enviarla a la dependencia encargada de ese tema; y, por lo visto, la actitud asumida, fue enviarla al departamento correcto; además, no existe norma que exija el rechazo de la correspondencia, por la falta de radicación en un departamento distinto al que debe ser registrada.

Lo único que se evidencia, es que la pasiva recibió la factura, y, por ende, estaba enterado de ella, sin que a la fecha, al parecer haya cancelado el monto que se reclama a través de esta acción.

#### **b.- Los Contratos No Constituyen Título Ejecutivo.**

Tal como se expusiera anteriormente, el asunto sometido a consideración, no está fundado en el contrato civil de obra, la misma está sostenida en un título valor, del cual, no se ha recibido al parecer, el pago de la suma contenida en la misma, una vez venció el término para cancelarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de "Clausula compromisoria" y "Habérsele Dado A La Demanda El Trámite De Un Proceso Diferente Al Que Corresponde.

**SEGUNDO: MANTENER** el auto de fecha auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO: CONTABILIZAR** la secretaría los términos que tiene la pasiva para comparecer al proceso.

**CUARTO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, por no estar enlistado dentro de las causales previstas en el artículo 321 del ordenamiento general del proceso, ni en ninguna norma especial.

#### **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**17 DE MAYO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 074**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d5c51c91a0a02195245a321cd2ecd8a174782e1380a1d99ba72026bf103169**

Documento generado en 16/05/2023 05:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2022 – 00293-00

Téngase en cuenta que el nombre correcto de la parte demandada es contra ESCUELA Y AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S. y LEIDY JOHANA CAMPO NIEVES.

Notifíquese este auto junto con el que libro mandamiento y el que data del 7 de febrero de la presente anualidad.

De otro lado, obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Funcionaria GIT Administración Cobro División de Cobranzas de la DIAN relacionada con el ejecutado ESCUELA BRITÁNICA DE IDIOMAS S.A.S. (archivo 09 del cuaderno principal) agréguese a los autos, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 074

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211e0d0b84807c99a9e18c321542e100df48e2e592779d5ace7a30560719f107**

Documento generado en 16/05/2023 05:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2022 – 00293-00

Obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDNETE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITÁU, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS visibles en los archivos 03 a 14 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 074

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f85a80f861e532883743b075901e4f45467d5d5d0702a3a401be4fa26c946a**

Documento generado en 16/05/2023 05:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2022 0164**

**I.-** De la solicitud obrante en el registro **#19 y 20**, solicitada por la demandada Compañía Mundial de Seguros SA:

**1.- DAR** traslado a la parte ejecutante de la NULIDAD fundada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, propuesta por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA:, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella.

**2.- PROCEDER** como corresponda, frente al recurso de reposición, una vez, se defina el incidente de nulidad.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, en su condición de apoderad judicial de la entidad demandada Compañía Mundial de Seguros SA, en los términos y para los fines de la representación.

**II.-** Conforme a la documentación arimada a los registros **#s21 y 22:**

**SEÑALAR** que el demandante se pronunció tanto de la nulidad como del recurso de reposición.

**III.-** Del legajo arimado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS, vito al registro **#23:**

**INCORPORAR** las diligencias de notificación adosadas por la demandada ETIB, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la llamada en garantía, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del tercero interviniente.

**TENER** notificado de manera personal al llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros SA, quien recibió las diligencias de notificación el día 28/02/2023.

**IV.-** Acorde al documento arrimado por la entidad demandada Compañía Mundial de Seguros SA, vito en el registro **#25**:

**ACOGER** la contestación de la demanda en su condición de llamado en garantía.

**ADVERTIR** que, una vez se decida la nulidad formulada, se hará el pronunciamiento sobre la contestación de la demanda en su calidad de pasiva.

**V.-** Conforme a la documentación arrimada a los registros **#s26 y 27**:

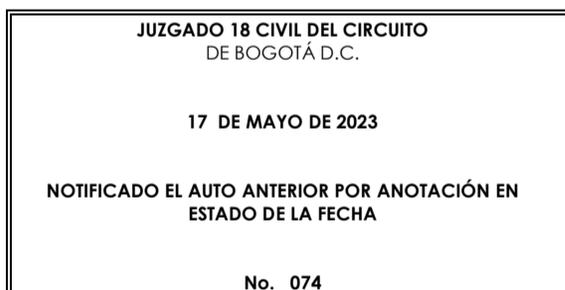
**INDICAR** que, el demandante se pronunció tanto de la contestación de la demanda como de la objeción al juramento estimatorio.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso





**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b024174fc7ce112f95623496cb4281f5bc28090adf0205b935807ba870d259a0**

Documento generado en 16/05/2023 05:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00463  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°130

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación por la apoderada del ejecutante (archivo 17 del cuaderno principal), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos (allegados en original) que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

**CUARTO:** ABSTENERSE de imponer condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023  
*Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.*  
No. 074

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5982ea3d836d035accde74fb504ea85fa24b152e1ab9ef193681603c73114**

Documento generado en 16/05/2023 05:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2021 0400**

**REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A**

**DEMANDADO: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO NTERNACIONAL DE VEHÍCULOS P.N.**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los uno de los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

**ANTECEDENTES**

**a).- Petitem:**

**PRIMERA.** Por la suma de \$3.000.000.000 m/cte., por concepto de capital contenida en el Pagaré No. 11064290.

**SEGUNDO:** Por valor de \$3.000.000.000 m/cte., por concepto de capital contenida en el Pagaré No. 11065139.

**TERCERA:** Por los Intereses moratorios sobre cada una de las sumas reclamadas, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.

**CUARTA:** Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos que genere el proceso.

**b) Causa petendi:**

Asegura que la señora Rosa Elvira Téllez De Ruíz, constituyo Hipoteca Abierta De Cuantía Indeterminada en favor del Banco Gnb Sudameris S.A., por

medio de escritura pública No.6076 de fecha 06 de Noviembre de 2012, de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, sobre los siguientes inmuebles: No. 50N – 20033287 ; 50N – 20033288 ; 50N – 20033309 ; 50N – 20033310 ; 50N – 20033272

Manifiesta que, sobre los inmuebles señalados, la señora Rosa Elvira Téllez de Ruíz, constituyo fiducia mercantil en el año 2019, transfiriendo su derecho de dominio sobre los bienes a favor de fideicomiso Servitrust Gnb Sudameris P.A. Internacional De Vehículos P.N., actual propietaria de los bienes inmuebles gravados con hipoteca.

Expone que la señora Rosa Elvira Téllez De Ruíz, suscribió los pagarés Nos. 11064290 por el monto de \$3.000.000.000 m/cte., y No. 11065139 por la suma de \$3.000.000.000 m/cte., junto con los intereses de mora.

Asevera que el plazo se haya vencido y la deudora no ha cancelado las obligaciones; y, los títulos base de esta acción ejecutiva con garantía real, constituyen plena prueba en contra del actual propietario de los bienes inmuebles, pues reúne todos los requisitos y formalidades legales y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Afirma que, haciendo uso de sus facultades como acreedor de las hipotecas, procede a instaurar la presente acción contra el actual propietario de los bienes inmuebles, es decir, Fideicomiso Servitrust Gnb Sudameris- P.A. Internacional De Vehículos mediante el procedimiento contenido en el artículo 468 del Código General Proceso efectividad de la garantía real.

**c).- Trámite:**

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS P.N., administrado por SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**

**d).- Notificación:**

Por auto del 23 de septiembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente a la entidad demandada FIDUCIARIA SERVITRUST GNB SUDAMERIS COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A. INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS PN., del auto mandamiento de apremio, librado en su contra.

Como presentó excepciones previas y demérito; se rechazaron las excepciones previas, al no haber presentado las mismas, bajo los apremios del numeral 3º del canon 442 de la codificación general del proceso, alegándolas mediante reposición contra el mandamiento de pago. En cuanto a la meritoria, señaló: "*Ausencia De Responsabilidad Del Demandado Y Hecho Exclusivo Del Fideicomitente*"

El demandante, por su parte, frente al escrito de contestación, guardó silencio.

**Pruebas: A).- Pedidas por el Demandante:**

Soportada en documentales como:

- ✓ Poder
- ✓ Original de pagaré No. 11064290-11065139. 2. Escritura Pública No. 6076 de fecha 06 de Noviembre de 2012, de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá.
- ✓ Certificado de libertad No. 50N – 20033287
- ✓ Certificado de libertad No. 50N – 20033288
- ✓ Certificado de libertad No. 50N – 20033309 188
- ✓ Certificado de libertad No. 50N – 20033310
- ✓ Certificado de libertad No. 50N – 20033272
- ✓ Certificación de existencia y representación legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- ✓ Certificación de existencia y representación legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- ✓ Certificado de Cámara de Comercio SERVITRUST GNB SUDAMERIS- en calidad de vocera y administradora del P.A. INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS.

**B).- Pedidas por el demandado.**

Fundada en documentales como las siguientes

- Certificado de existencia y representación legal de Servitrust GNB Sudameris S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio de Bogotá.
- Rut de fideicomisos Servitrust GNB Sudameris expedido por la DIAN
- Correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021, dirigido a los fideicomitentes informando sobre el proceso ejecutivo.
- Correo electrónico con en el cual se remite poder especial otorgado por la representante legal de Servitrust GNB Sudameris vocera Patrimonio Autónomo Internacional de Vehículos P.N. y
- Poder y documentos de identificación.

Bajo esta perspectiva y como no existen pruebas por practicar, se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 278 de la codificación general del proceso.

## CONSIDERACIONES

**1.- Presupuestos procesales:** Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, el demandado también otorgó mandato a un profesional del derecho; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 82, 83, 84 y 368 del ordenamiento general del proceso.

### **2.- De la Fiducia**

A términos del artículo 1226 del estatuto mercantil, define la Fiducia Mercantil, como el negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

#### **De la excepción:**

Sustenta el demandado que el patrimonio autónomo de administración, fuente de pago y garantía, denominado Internacional de Vehículos PN, no suscribió los pagarés, ni la hipoteca a favor del demandante Banco GNB Sudameris S.A., sino fue una de las fideicomitentes, a quien la Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo ha requerido para que proceda con el pago o emita directrices, de lo cual a la fecha no se ha recibido respuesta.

#### **Para resolver:**

Leído el Contrato De Fiducia Mercantil Irrevocable De Administración, Fuente De Pago y Garantía Celebrado Entre Rosa Elvira Tellez De Ruiz y Jaime Alfonso Ruiz Zambrano y La Sociedad Fiduciaria Servitrust Gnb S Udameris S.A., emana que mediante ese negocio jurídico los fideicomitentes Rosa Elvira Téllez De Ruiz y Jaime Alberto Ruiz Tellez, mediante el cual transfirieron la titularidad jurídica y el derecho de dominio de los inmuebles identificados con las FMI No. 50N – 20033287 ; 50N – 20033288 ; 50N – 20033309 ; 50N – 20033310 ; 50N – 20033272, se observa con nitidez que, el mismo garantiza, el pago de las obligaciones crediticias que llegue a contraer el fideicomitente y/o el fideicomiso conjunta o separadamente con el Banco Gnb Sudameris S.A., entidad que ostentaría la calidad de Acreedor Garantizado, ante un evento de incumplimiento en el pago de las obligaciones.

En ese contexto, la fiducia realizada es de aquellas nominadas “*fiducia garantía*”, definida por la Corte Suprema de Justicia como<sup>1</sup>:

“La fiducia en garantía es un acuerdo de voluntades por el cual una persona llamada fideicomitente o fiduciante le transfiera a una sociedad autorizada, denominada fiduciaria, uno o más bienes que respaldarán las obligaciones contraídas por aquél o por terceros, siendo la nota distintiva, que los beneficiarios de la fiducia, acreedores, podrán solicitar a la administradora del patrimonio autónomo, sin intervención judicial, la realización de los objetos materia del convenio, para la solución de sus acreencias.”

En otro aparte precisó que:

“La fiducia en garantía es, grosso modo, un acuerdo de voluntades en virtud del cual una persona denominada fideicomitente, quien generalmente es el deudor, transfiere uno o más bienes al fiduciario con el fin de que los administre y, de no ser oportunamente satisfecho el pago las obligaciones que con ellos se garanticen, proceda a venderlos para honrarlas, razón por la que constituye una típica fuente de pago mediante la realización directa de los bienes por parte del fiduciario que, en línea de principio, descarta, por lo demás, la necesidad de acudir a remates judiciales; no constituye, dada su naturaleza, una garantía real por cuanto no recae directamente sobre los bienes constitutivos del patrimonio autónomo que se conforma, sino un derecho personal o de crédito contra el patrimonio fideicomitado que, por los usos mercantiles, se representa con los certificados de garantía que al efecto se expiden, documentos que lejos de tener una valía jurídica propia y desligada del negocio fiduciario, sirven como medio de instrumentación de los gravámenes constituidos como quiera que dejan constancia de la obligación garantizada y su monto, en aras de que se pueda determinar, en cada caso, el porcentaje de la participación frente al patrimonio creado. Emerge, pues, que la institución analizada configura una especie de caución u obligación accesoria o de seguridad como, verbigracia, la hipoteca, la prenda o la fianza (artículo 65 *ibíd*), la cual, como las otras, se constituye con el ánimo de amparar la obligación que respalda, pero no configura, como tampoco aquéllas, una principal (CSJ STC de 21 de agosto de 2008, Rad. 2008-00151-01).”

Inicialmente frente a la naturaleza de la fiducia en garantía, a efectos de determinar, si el mismo constituía un derecho real accesorio o personal, la jurisprudencia de la Corte, indicó en la misma providencia, que:

“La fiducia en garantía no es, ni da lugar, a un arquetípico derecho real en cabeza del fideicomisario-acreedor, no solo porque en materia de derechos de ese linaje rige – en Colombia- el criterio de *numerus clausus* –por oposición al *numerus apertus*- sino también porque el beneficiario de la fiducia mercantil de garantía no goza del atributo de persecución que le es propio a aquellos. Incluso, se debe resaltar que dicho contrato no es causa especial de preferencia – propiamente dicha- sobre los bienes fideicomitados (art. 2493 C.C.), ni le concede privilegio al crédito garantizado (art. 2494 *ib*). Por supuesto que el hecho de haber sido catalogada dicha fiducia como garantía o seguridad admisible, para efectos de establecer la cuantía máxima de las operaciones activas que pueden

---

<sup>1</sup> SC6227-2016 del 12/05/2016 Radicación N° 1100131030051998-01111-01 MP Fernando Giraldo Gutiérrez

desarrollar los establecimientos de crédito con una misma persona (cupos individuales), no autoriza su calificación como adamantino derecho real (Dec. 2360/93) (CSJ SC de 14 de feb. de 2006, rad. 1000-01).

*Consecuentemente, no es posible confundir o entremezclar la fiducia con la prenda o la hipoteca, ya que sólo estas últimas hacen surgir garantías reales, con los atributos que le son propios, como prelación y persecución.*

Posteriormente, aclaró que la duplicidad de garantías no perjudicaba a la fiducia, si la misma se constituyó para cumplir el fin que lo destino el fideicomitente, cuando el fiduciario no atiende las obligaciones, por consiguiente, la hipoteca queda vigente, y, el acreedor puede perseguir el bien para satisfacer su acreencia. Así lo determino la Corporación en cita:

*“Ahora bien, ninguno de los preceptos que informan de la fiducia mercantil en Colombia prohíbe o limita la constitución de un fideicomiso sobre bienes previamente hipotecados o prendados, sin desconocerse que, eventualmente, en la práctica esa duplicidad o superposición de garantías puede aparejar dificultades en la etapa de ejecución. Por el contrario, la jurisprudencia de la Corte analizó un caso en el que se presentó dicha concurrencia, concluyendo que*

*La constitución de la fiducia de garantía, ningún perjuicio le reporta a la sociedad demandante, en la calidad que aduce, porque la transferencia del derecho de dominio, con la hipoteca, al patrimonio autónomo, no mengua la garantía real ante una eventual realización de los bienes para cumplir el fin que se propuso el fideicomitente. Si el fiduciario, en efecto, no atiende preferentemente esas obligaciones, el gravamen sigue vigente y el nuevo adquirente puede verse compelido a que sea perseguido por el acreedor hipotecario (CSJ SC de 15 de jul. de 2008, Rad. 1998-00579-01).”*

Bajo estos parámetros, se evidencia que el contrato de fiducia, se suscribió el 23 de noviembre de 2018 y la hipoteca se creó el 6 de noviembre de 2012, por ende, cuando el fideicomisario suscribió el contrato de fiducia, estaba enterado que sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50N – 20033287 ; 50N – 20033288 ; 50N – 20033309 ; 50N – 20033310 ; 50N – 20033272, existía contrato vigente de la hipoteca, máxime cuando de los certificados de tradición y libertad, se halla el registro de las hipotecas.

Dentro del objeto que tiene el contrato “Fiducia de Garantía”, descrito en el Capítulo III, en su numeral 7, estipulo:

*“Proceder al pago de las OBLIGACIONES GARANTIZADAS, única y exclusivamente en el evento en que resulten impagadas, con los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO, bien sea con los recursos dinerarios provenientes del canon de arrendamiento establecido en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, con los recursos dinerarios provenientes de la venta de los INMUEBLES o, si el ACREEDOR GARANTIZADO opta por ello, mediante la transferencia de los INMUEBLES a título de dación en pago, o la*

*transferencia a título de dación en pago de los derechos fiduciarios que ostentan LOS FIDEICOMITENTES en el PATRIMONIO AUTÓNOMO en los términos, prelación y bajo los procedimientos contemplados en el Capítulo V del presente contrato, lo cual es aceptado expresa e Irrevocablemente por LOS FIDEICOMITENTES.*

En este contexto, y, como las dos garantías no se contraponen, por el contrario, la fiducia, garantiza el pago cuando el fideicomitente incumple con sus obligaciones, se tiene que la defensa presentada, severa que, a pesar de no haber suscrito los pagarés, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo intimó al fideicomitente para que proceda con el pago, o en su defecto emita directrices al respecto, sin haber obtenido respuesta; deja libre el camino para proseguir con el trámite y, por ende, dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 468 del ordenamiento general del proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así mismo, revisado documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es claro, expreso y exigible a cargo del demandado.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales En esas condiciones, y, como se encuentra demostrado que la garantía puede ser exigida al nuevo titular de los bienes objeto de la presente acción, se procederá en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito nominada "*Ausencia De Responsabilidad Del Demandado y Hecho Exclusivo Del Fideicomitente*"

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

**TERCERO: PRESENTAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien embargado para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma **de \$\_210.000.000\_** M/CTE.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**17 DE MAYO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 074**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679ed5db07c3725453f45f4b467764c6f1c3d70bcc525305dfd92d8b86eac541**

Documento generado en 16/05/2023 12:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia No. 2020 0436**

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

**SEÑALAR** fecha para la hora de las \_9.30 am del día \_12\_ del mes de \_septiembre\_ de 2023, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará, a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

**PREVENIR** a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**AVISAR** a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

**1.- PARTE DEMANDANTE: JESÚS ALFONSO GARCÍA GARCÍA.**

**a).- PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder (Pág. 1 a 4)
- 2).- Certificado especial de pertenencia (fol. 17)
- 3).- Certificado de tradición y libertad inmueble 50 N-20604071 (fol 19/20)
- 4).- Escritura pública #923 del 28/10/2009 (fl. 21 a 33)
- 5).- Certificado catastral (fl. 18)
- 6).- Plano Manzana Catastral (fol.45)
- 7).- Declaraciones extrajuicio. (Fol. 5 a 14)
- 8).- Registro Civil de defunción de Jesús Tovar Gómez (15/16)

**b).- Testimonios**

- ❖ Manuel Guillermo Cifuentes Venegas
- ❖ Carlos Augusto Avilan Venegas
- ❖ Gabriel Arcangel Garzón Garzón

**2.- PARTE DEMANDADA – HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
Del extinto Jesús Tovar Gómez representados  
por curador ad litem.**

No solicitó pruebas

**3.- DE OFICIO**

**A).- Interrogatorio:** A las partes integrantes de la Litis y a los testigos.

**B).- Dictamen e Inspección Judicial**

**B.1.- DECRETAR** La inspección judicial para verificar los linderos, extensión, construcciones, mejoras y la posesión de los inmuebles ubicados en la Calle 48 #8-18, identificado con F.M.I. N° **50 N – 20604071**.

**B.2.- SEÑALAR** la hora de las 9.30 am del día \_\_\_\_31\_\_ del mes de agosto del año 2023, para llevar a cabo la inspección judicial.

**B.3.- DESIGNAR** para el presente asunto, a un perito Topógrafo. Para efectos de lo anterior, y, atendiendo lo reglado en los artículos 48, 229, 230 y 234 del ordenamiento general del proceso, se solicitará el servicio de la entidad LONJA PROPIEDAD RAÍZ para que designe el perito topógrafo.

**B.3.1.- OFICIAR** a la entidad LONJA PROPIEDAD RAÍZ para que designe a un perito topógrafo, quien deberá comparecer el día señalado para la inspección judicial, y, dictamine sobre los siguientes aspectos:

- i).**- identificación del inmueble por sus linderos, área total y extensión de cada lindero, entre otras,
- ii).**- informar que personas lo ocupan,
- iii).**- si se trata de bienes de uso público,
- iv).**- construcciones realizadas en el inmueble, de bienes de uso público,
- v).**- construcciones realizadas en el inmueble, describiendo sus características, los materiales utilizados, si las obras o mejoras están terminadas, su distribución, servicios, la estimación del tiempo de aquellas y demás,
- vi).**- estado actual del bien, usos,
- vii).**- indicar si ha habido cambio de nomenclatura y el estrato a que pertenecen, y,
- viii).**- determinar si el bien pretendido es el mismo que se identificó en la demanda, es decir, el señalado bajo el folio de matrícula No. **50 N – 20604071**. Por Secretaría comuníquesele esta decisión y la fecha en que se practicará la diligencia de inspección.

**B.4.- CONCEDER** al perito, el término de diez (10) días siguientes a la práctica la inspección, a fin, presente el dictamen pericial.

**TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**i).**- **INDICAR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: “cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”, tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

**ii).- ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**iii).- SEÑALAR** a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

**iv).- REVELAR** a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

**v).- PONER DE PRESENTE** que, los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

**vi).- EXHORTAR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

**vii).- INTIMAR** a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

**viii).- INVITAR** a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren,

tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>17 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN</b> <b>ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 074</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04288db643d4339ef4d3b4cc25066a9463c1fe04b3a5452e5ff8775ee0db5eb**

Documento generado en 16/05/2023 05:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

16. Auto

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2019 – 00157 – 00

Reconózcase personería al abogado JOSE MANUEL URUEÑA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía N°80.083.727 portador de la tarjeta profesional N°139525 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la parte ejecutante.

Por secretaría compártase el link al abogado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 74

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**  
**DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3264385

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE MANUEL URUEÑA FORERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80083727** y la tarjeta de abogado (a) No. **139525**

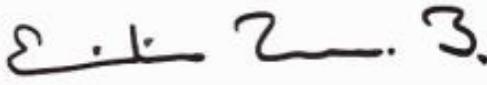
Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bad6fe181bb2c5ac2a8ac003048fadcd66d9a312574b55e6b7f921af29846e6**

Documento generado en 16/05/2023 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2017 0546**

I.- En atención a lo ordenado en los autos de fechas 21 de septiembre de 2022 y 25 de enero de 2023, se insta:

**CONTINUAR** el trámite del asunto en referencia.

II.- Conforme a la comparecencia de uno de los herederos determinados y la información dada por la pasiva, sobre los otros herederos, se procederá en la forma indicada en el artículo 68 del ordenamiento general del proceso:

**a.- RECONOCER** como sucesores procesales a los señores JAKELINE VEIRA, en calidad de esposa, y MARIO ALEJANDRO MOLANO; JULIANA MOLANO VEIRA y LUISA FERNANDA MOLANO VEIRA, en su condición de hijos del extinto MARIO ALEJANDRO MOLANO.

**b.- ADVERTIR** a los convocados que, al momento de comparecer al proceso, deberán acreditar la calidad en la que aducen presentarse.

**c.- TENER** notificado por conducta concluyente al señor MARIO ALEJANDRO MOLANO del auto mandamiento de pago de la demanda principal y acumulada librados en su contra, tal como lo manda el artículo 301 del CGP.

**d.- PROCEDER** como corresponda, frente al recurso de reposición, una vez se encuentre integrada la Litis.

**e.- REQUERIR** a la parte actora, para que proceda a notificar a los otros herederos determinados.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**17 DE MAYO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 074**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7e377e3fda8ec84b491afc3634942f77f4660b543a2617f3caf38f81589b09**

Documento generado en 16/05/2023 05:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 1994-020443

Reconózcase personería al abogado ALFREDO ARRÁZOLA PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía N°73.104.805, portador de la tarjeta profesional NO 87466 expedida por el consejo superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los señora GUSTAVO DAZA TORRES y NAYIBE CALDERÓN DE DAZA, en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 04 del cuaderno principal.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada visible en el archivo 04 y dado que el proceso se terminó el 15 de enero de 1996, se dispone la cancelación de las medidas decretadas dentro de las presentes diligencias; en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 074

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3263320

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALFREDO RAFAEL ARRAZOLA PINEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **73104805** y la tarjeta de abogado (a) No. **87466**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfa72740a7aa8c0f3fa7f20fd158d7584f24bdfd588c99aed9bf04814d9bb6d**

Documento generado en 16/05/2023 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2016 – 00493

En atención al escrito que ingresa hoy al despacho, se considera pertinente advertir al memorialista que no se accede a lo peticionado, ya que no hay lugar a adicionar el auto del 31 de marzo de 2023 porque no se dan los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso y debido a que en el auto objeto de reproche se emitió la respectiva decisión argumentando la razón por la que no se aceptaba la recusación sin que quedara algún punto por resolver.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

**No. 074**

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc979c709595d841a980a47ce74132d8eda5795b2b8e66c4071dae011197eadd**

Documento generado en 16/05/2023 01:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2020 122194 01**

Conforme a lo solicitado, por la entidad demandada, y, revisando la parte resolutive de la sentencia, se advierte, que se incurrió en un yerro al momento de determinar la parte a quien se le imponía la condena en costas.

En efecto, las pretensiones fueron negadas, y, esta sede judicial, confirmó la decisión, por consiguiente, a quien se debe condenar en costas, es al apelante, esto es, a la parte demandante, y, no como quedó registrada en la providencia materia de estudio.

En razón de lo anterior, se hace necesario, dar aplicación a lo consagrado en el artículo 285 del ordenamiento general del proceso, para lo cual se insta:

**CORREGIR** el numeral segundo de la providencia del 23 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

***“SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia, a la parte demandante.***

***FIJAR como agencias en derecho, la suma de \$ \_950.000\_, tal como lo regla el numeral 3º del canon 365 del CGP. “***

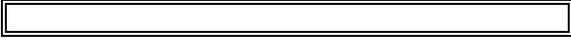
**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>17 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 074</p>
---



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40859da2eff98daf6db6af85c1994db028c3e0a85ba00e526c13d7abf867cf22**

Documento generado en 16/05/2023 05:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**